

# Das Primeras

AÑO VI • N° 29 • ABRIL DE 2001 • BUENOS AIRES • ARGENTINA



*Colegio de Abogados  
de San Isidro*



## ***La estabilidad de los jueces y el Estado de Derecho***

*Editorial, pág. 1*

*Política Institucional*

### **CODICIA INDIGNA**

Las incumbencias profesionales han sido objeto de desacertados tratamientos.

**EL CASO DEL SENADOR BRANDA:  
NUEVAS FORMAS DE OBTENER  
INCUMBENCIAS PROFESIONALES.**

*(Pág. 3)*

*Administración de Justicia*

### **UN VOTO EN DISIDENCIA**

en la aceptación de la renuncia del ex Juez Federal Dr. Carlos Liporaci.

**LOS JUECES HABLAN A  
TRAVÉS DE SUS SENTENCIAS.**

*(Pág. 5)*

Publicación del COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

Martín y Omar 339 - (1642) San Isidro - Tel./Fax: 4732-0303 - Ejemplar sin cargo

E-mail: [consejo@sfanet.com.ar](mailto:consejo@sfanet.com.ar)



*Colegio de Abogados de San Isidro*

# *Dos Primeras*

**AÑO VI • N° 29 • ABRIL 2001**

## **Publicación del Colegio de Abogados de San Isidro**

### **CONSEJO DIRECTIVO**

|                    |                              |
|--------------------|------------------------------|
| Presidente:        | Dr. Guillermo E. Sagués      |
| Vicepresidente 1°: | Dr. Gustavo F. Capponi       |
| Vicepresidente 2°: | Dr. Oscar Alberto Neyssen    |
| Secretario:        | Dr. Pedro Enrique Trotta     |
| Prosecretario:     | Dr. Daniel Héctor Gianferro  |
| Tesorera:          | Dra. Graciela Mabel Menéndez |
| Protesorero:       | Dr. Miguel Wehmüller         |

Consejeros Titulares: Dra. María Rosa Ávila  
Dr. Rodolfo David D'Anunzio  
Dr. Juan Fermín Lahitte  
Dr. Norberto Alejandro Pérez  
Dr. Hilva Karina Soria Olmedo

Consejeros Suplentes: Dr. Claudio Alberto Aquino  
Dr. Daniel Mario Burke  
Dra. María Cristina Giammatteo  
Dr. Santiago Gabriel Quarneti  
Dra. Nancy Miriam Quattrini  
Dr. Ernesto Lorenzo Rodríguez Cifuentes  
Dr. Juan Pablo Santillán

### **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Directores Titulares: Dra. Ana María Maiorana  
Dr. Angel Rubén Ponce de León  
Dr. Yolanda Irma Polledrotti

Directores Suplentes: Dra. Alicia Racig  
Dr. Mario Carlos Campos  
Dra. Patricia Miriam Riberas

### **DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES**

Director: Dr. Oscar Neyssen  
Secretaria: Dra. María Adela Dobalo de Moncayo

### **DEPARTAMENTO DE IMPRENTA:**

Director: Dr. Carlos Loza Basaldúa

*Esta publicación se imprimen en nuestros talleres:*  
Acassuso 456. San Isidro. Tel: 4743-4947

**Adherido a SIP y ADEPA**

*La Dirección no se hace responsable de los artículos firmados.  
Permitida la reproducción parcial o total de los artículos de ésta publicación, con expresa autorización de la Dirección de la misma.*

# La Estabilidad de los Jueces y el Estado de Derecho

*El desasosiego aumenta a la par que algunas expresiones oficiales dan cuenta de proyectos divorciados del primer deber que le compete a las autoridades y a los ciudadanos todos: obedecer la Constitución. Cuando el rigor ético se diluye a la sombra de conductas irredentas, el Colegio de Abogados alza su voz pregonando la defensa del Estado de Derecho como único medio idóneo en salvaguarda de la permanencia de las instituciones y de las garantías individuales. Y sin desconocer los tiempos de cambio, invita a la instalación del diálogo, la reflexión profunda y la consulta seria.*



mediados del mes de enero algunas declaraciones del Vicegobernador de la Provincia Ing. Felipe Solá hicieron pensar en una nueva embestida contra el Poder Judicial (al que denominó "mediocre") en función de las responsabilidades que los poderes políticos atribuyen a la Justicia respecto de la grave crisis de seguridad que parece no tener fin.

Sin embargo, rumores, corrillos y declaraciones de políticos y legisladores evidenciaron al poco tiempo que aquello no era más que un avance de algo de mayor importancia: una reforma constitucional en ciernes tendiente a modificar "profundamente" las estructuras institucionales de la Provincia de Buenos Aires.

Entre ellas el Poder Judicial, y en particular la estabilidad de los Jueces.

En el discurso de apertura de las sesiones ordinarias de la legislatura, el Gobernador dio señales muy claras acerca de los reales contenidos de las intenciones que se tienen al proponer la reforma de la Constitución.

Propuso la remoción de los Jueces por voluntad popular lo que se lograría con el sufragio afirmativo del 51 % del electorado en los casos de Jueces y fiscales que actúan con "excesivo garantismo".

Se interrogó asimismo acerca de las razones por las cuales los Jueces deban "ser juzgados por sus pares" descartando la razonabilidad de tal procedimiento.

A modo de introducción señalaremos que el debate sobre la estabilidad de los jueces (que en realidad está limitada a la duración en el cargo mientras perdure la buena conducta del magistrado) no es un tema novedoso en el Derecho Público provincial argentino.

Sistemas diferentes (vg. mandatos limitados a un número de años, estabilidad indefinida luego de uno o más períodos etc.) tampoco son ajenos a las tradiciones jurídicas de otros países que reconocen mayores grados de aceptación y consenso social que los que tiene el Poder Judicial en la actualidad en nuestro país (lo que comprende la opinión general respecto de la Justicia y su desenvolvimiento en todos sus fueros y divisiones geográficas).

Tal cosa sucede en Chile, Uruguay, Alemania, Japón, etc.

No es este el lugar para llevar a cabo un estudio en profundidad sobre un tema de tanta importancia, que requiere reflexión, análisis sereno y desapasionado, evaluación, autocrítica, propuestas alternativas y otros aspectos que el Colegio de Abogados de San Isidro llevará a cabo responsablemente.

Los imperativos de conducta mencionados nos obligan a la vez a diferenciar claramente las instituciones de los seres humanos que se desenvuelven circunstancialmente en su seno.

Hacer recaer las culpas individuales (que son muchas) sobre los valores permanentes en los que se edifica una sociedad en la que el derecho es el instrumento de pacificación por excelencia y la Justicia garantía de la libertad es un error que los abogados no podemos cometer jamás.

Sin embargo, la forma en que ha sido propuesta la futura reforma, la existencia de un proyecto de convocatoria a una convención constituyente, que simplemente enuncia los temas o capítulos de la constitución a reformar, otorgando a la futura convención facultades desconocidas por su amplitud en los antecedentes institucionales del primer





***"Según la propuesta, los jueces deberían ser removidos si mediante voto popular así se resuelve, pero no por causas objetivas que tipifiquen faltas o delitos (art. 182 de la Constitución de Buenos Aires), sino en función de su "excesivo garantismo".***

estado de la Nación y las propias declaraciones del Gobernador, obligan a dar respuesta inmediata, por lo menos, a algunos aspectos de la cuestión.

No cabe duda alguna que la raíz del cuestionamiento global al sistema de estabilidad judicial debe buscarse en el problema de la seguridad.

Antes de setiembre de 1998 el Colegio de Abogados de San Isidro advirtió públicamente que las reformas propuestas al sistema de enjuiciamiento penal tal como se pensaban instrumentar provocarían más daños que beneficios, agravarían la situación de inseguridad y finalmente harían recaer las culpas del fracaso sobre el propio Poder Judicial.

Los teóricos reformistas caracterizados por un dogmatismo ideológico irracional, los políticos oportunistas y ambiciosos y muchos de los "beneficiarios del sistema" dentro del propio Poder Judicial hicieron oídos sordos aun cuando no podían ignorar lo que sobrevendría inexorablemente.

El Gobernador enarboló durante la campaña electoral expresiones tales como "mano dura", "meter bala a los delincuentes" y otras de similar contenido, destinadas a transmitir a la población su firme decisión de combatir el delito.

Posteriormente reformas legislativas intentaron modificar el sesgo "garantista" del Código para convertirlo en otra cosa que no ha podido ser definida conceptualmente hasta el presente.

Sin embargo, el auge del delito y la escalada de violencia no se detienen y por el contrario, se agravan día a día.

Frente al cuadro de situación se propone de buenas a primeras modificar el sistema de estabilidad de los Jueces basado precisamente en que la libertad con la que operan los delincuentes es pura responsabilidad de éstos.

Las expresiones del Gobernador vertidas nada menos que frente a la Asamblea Legislativa son de

una gravedad extrema.

Según la propuesta, los jueces deberían ser removidos si mediante voto popular así se resuelve, pero no por causas objetivas que tipifiquen faltas o delitos (art. 182 de la Constitución de Buenos Aires), sino en función de su "excesivo garantismo".

Así, todas las decisiones judiciales quedarían sujetas al seudo "control popular" propuesto, que -va de suyo- contaría con la valoración y consiguiente acción de parte funcionarios, legisladores, intendentes concejales, "punteros", gremialistas, financistas de centros políticos, empresarios, "lobbistas", periodistas, amigos, etc.

A la vez el señor Gobernador no considera justo que los Jueces sean enjuiciados "por sus pares".

El Gobernador que es de profesión abogado, y ha sido Juez parece no conocer que en nuestra Provincia (de acuerdo a la Constitución que él mismo juró cumplir) a los Jueces no los juzgan sus pares sino un jurado de enjuiciamiento presidido por el Presidente de la Suprema Corte e integrado por abogados y legisladores con título de abogado (art. 182 C.P.B.A.).

Se postula en definitiva retornar a un estado preconstitucional.

Fácil es predecir cual sería el trámite y el resultado de todos los procesos si la iniciativa prosperara.

Parece no advertirse que es obligación de todos, pero mas aún de los gobernantes preservar los valores esenciales del Estado de Derecho, que no pueden jamás estar subordinados a los vaivenes políticos y menos aún a campañas demagógicas.

Si las políticas de seguridad han fracasado (y no es ello absoluta o exclusiva responsabilidad del actual Gobernador) lo que corresponde es con coraje político y cívico enfrentar la realidad tal cual es, instrumentar los cambios que sean necesarios.

No es proponiendo que los Jueces sean removidos mediante puebladas electorales (en las que el votante sería carne de cañón de toda clase de intereses) que habrá mejorías en ese aspecto.

La sociedad contempla no ya sorprendida sino atemorizada que sus gobernantes demuestren un desconcierto impropio de los verdaderos estadistas a la vez que una incapacidad alarmante frente a los problemas suscitados.

Pero ello no puede llevarles a una confusión adicional, puesto que de modo alguno admite siquiera presumirse que pueden disponer libremente de las instituciones republicanas según sus personales apetencias de poder.

Es responsabilidad de todos hacerlo saber con firmeza.

*Paradoja incómoda, la de no llamar a las cosas por su nombre y la historia repetida de birlar terreno en el mar de las incumbencias. Ayer fue el Dr. Cafiero, hoy el turno lo ocupa el Senador Branda.*

## El Caso del Senador Branda: Nuevas Formas de Obtener Incumbencias Profesionales.

**L**a denominada "lucha" por las incumbencias profesionales que se viene produciendo desde hace dos décadas en nuestro país y que en general ha venido a afectar campos de actividad que la abogacía entendió desde siempre como propios, parece no tener ya límite alguno.

No es intención de este comentario profundizar sobre las causas que motivaron esta suerte de guerra de guerrillas desatada en procura de obtener autorizaciones administrativas, leyes o resoluciones de cualquier tipo que permitan a otras profesiones desarrollar labores de neto contenido jurídico aunque debemos asumir que una de ellas debe buscarse en los planes de estudio de las facultades de derecho, orientados siempre y desde el siglo XIX a formar abogados preparados para el litigio judicial, casi con exclusividad.

Los "lobbies", presiones, declaraciones, y la propaganda de todo tipo han sido los instrumentos a través de los cuales se han volcado esfuerzos hacia la obtención de mayores espacios profesionales en perjuicio de los abogados.

Vívido recuerdo tenemos del debate en el Senado de la Nación cuando se eliminó la sindicatura concursal para los abogados (ley 24.522) que venía incluida en el proyecto de ley redactado por el Poder Ejecutivo.

En esa ocasión el Honorable Senador Cafiero (profesional graduado en Ciencias Económicas) alegó para fundar su voto, que incluir a los abogados entre los síndicos de los procesos concursales era como incluir a los pedicuros.

Mas allá de la incorrecta y desproporcionada comparación de entonces, sucede ahora que otro honorable senador parece haberse dedicado a obtener más incumbencias para los escribanos.

Se pudo conocer hace pocos días que el Juez Federal Adolfo Bagnasco dispuso el procesamiento del honorable senador Ricardo Branda y del Presidente del Colegio de Escribanos de la Capital Federal Carlos D'Alessio

por haber el primero aceptado que el aludido colegio profesional pagara un viaje del legislador a Alemania.

El honorable senador Branda (v. La Nación, 22/2/2001, pág.12) dijo en su descargo que: "Yo viajé a Alemania con mi mujer; invitado por un grupo de escribanos que había hecho lobby por una ley que yo impulsé. ¿Que tiene de malo? Si yo creía en la ley que voté".

El honorable senador Branda es uno de los doce honorables senadores sospechados de haber recibido dinero a cambio de votar la reforma laboral durante el año último y que fuera "investigado" por el también honorable ex Juez Federal Liporaci.

Lo cierto es que la acción de los denominados "lobbies" es cosa común en las democracias modernas de todo el mundo, y funcionan haciendo conocer la opinión de grupos de interés o sectores sociales apoyando la más variada gama de propuestas legislativas; pero su actuación está regulada -pagan impuestos-, es pública y debe mantener en todo momento la más absoluta transparencia.

Lo aquí sucedido es otra cosa.

Descarnadamente se admite que un legislador nacional recibió una donación (dádiva) que obedecería a su actividad a favor de un proyecto de ley que interesaba a los escribanos.

Los argentinos ya no deberíamos asombrarnos de casi nada; y sin embargo una sensación de náusea provoca advertir de que modo y en base a que condiciones son propuestas o apoyadas las leyes.

Quizás pequemos de ingenuos, porque los abogados no donamos ni pagamos a nadie para que haga lo que tiene que hacer.

Es probable también que con honorables senadores como Ricardo Branda, perdamos aún más incumbencias. Aunque ese sea un precio menor, a pesar de todo, las incumbencias las seguiremos defendiendo, pero quede en claro que lo que no estamos dispuestos a perder es la dignidad.

# Fuero Contencioso Administrativo

*Nota dirigida por el Colegio Superior al titular de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la resolución 047/01, punto 2º, dictada el 16/03/01 en Pergamino.*

## TEXTO DE LA PRESENTACIÓN:

*"Pergamino, 16 de marzo de 2001.*

*Señor Presidente de la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires  
Doctor ELIAS HOMERO LABORDE  
Vuestro Despacho*



e mi mayor consideración:

Cumpro en dirigirme a V. E., como expresión concreta de la voluntad unánime de los miembros que integran el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, reunido hoy en la ciudad de Pergamino, a fin de solicitar de ese alto Tribunal que modifique la doctrina sustentada en la actualidad con respecto a su competencia en el fuero contencioso administrativo, habida cuenta de la profunda y sustancial modificación operada con la reforma constitucional de 1994 y la considerable demora en la puesta en marcha de ese fuero.

En tal sentido, entiende este organismo colegial que la Corte debería declararse incompetente

ante el primer planteo que motive su pronunciamiento.

El transcurso de todos los plazos posibles, a partir de lo dispuesto por el art. 215 de la Constitución local, y la inaplicabilidad, hasta el momento, de las leyes 12.008, 12.074 y 12.310, no obstante los siete años que han transcurrido, tornan perentoria una solución al grave problema, para superar la visible y notoria transgresión constitucional a la que se asiste, y acerca de la cual este Colegio no se resigna a ser un simple espectador.

Por eso pensamos que la declinación de su competencia por parte de la Excma. Corte –cortando así la transitoriedad originaria–, podría obrar como efecto catalizador para que de una buena vez se haga realidad la operatividad del mencionado fuero, ajustado a su nuevo marco funcional conforme a lo plasmado en la reforma de la ley de leyes, que fue la expresión de la voluntad del pueblo bonaerense.

En la seguridad de que el alto Tribunal sabrá interpretar cabalmente el propósito que se persigue en la emergencia, saludo a V. E. muy atentamente.

**Fdo.: Juan Carlos Abud. Presidente".**  
**CONSEJO SUPERIOR.**  
**Circular número 4341 (21/03/01)**

## **Suprema Corte de Justicia. Provincia de Buenos Aires.**

3001-106/85

La Plata 28 de marzo de 2001.

VISTO Y CONSIDERANDO: la presentación formalizada por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires ante los inconvenientes suscitados de administración de justicia con motivo del cese de actividades llevado a cabo el día 21 de marzo del corriente año, resulta oportuno adoptar las medidas tendientes a subsanar los mismos.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones RESUELVE:

**Decretar la suspensión de los términos procesales para el día 21 de marzo del corriente año en todo el ámbito del Poder Judicial de la Provincia, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos.**

Regístrese, comuníquese y publíquese. Firmado. Elías H. Laborde. Juan C. Hitters. Eduardo J. Pettigiani. Juan M. Salas. Eduardo N. de Lazzari. Ernesto V. Ghione. Alberto O. Pisano.



# La renuncia del ex Juez Federal Dr. Carlos Liporaci y un voto en disidencia en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACIÓN.

**B**uenos Aires, 8 de marzo de 2001... Vistos y considerando...

Resuelve: Archivar la presente causa (art. 5° del Reglamento Procesal del Jurado. Notifíquese.: Moliné O Connor. Muscará. Ameal. Billoch Caride. Soria. Penchansky. Chausovsky. Nano.

**BOLETIN OFICIAL**  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 2 DE MARZO DE 2001

Nº 29.600

AÑO CIX

1ª LEGISLACION  
Y AVISOS OFICIALES

**DECRETOS**

**JUSTICIA**

**Decreto 246/2001**

**Acéptase la renuncia al cargo de Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3 de la Capital Federal.**

Bs. As., 27/2/2001

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que, el señor doctor Carlos Daniel Liporaci ha presentado su renuncia en forma indeclinable al cargo de JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 3 DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que tomada la intervención que le compete, el señor Secretario de Justicia y Asuntos Legislativos, informa que la existencia de proceso de remoción iniciado por el Consejo de la Magistratura por resolución 4/01 de fecha 14 de Febrero de 2001 recaída en el expediente Nº 282/2000, no obsta que el Presidente de la República en uso de sus atribuciones proceda a aceptar la renuncia presentada, citando varios precedentes tanto anteriores como posteriores a la reforma Constitucional de 1994.

Que no existe norma constitucional que limite esta atribución ni que regule algún supuesto de excepción, siendo el Presidente de la República, en cada caso, quien evalúa y decide sobre el particular. Que, ningún funcionario ni órgano puede atribuirse esa competencia, careciendo toda manifestación que se vierta al respecto de carácter vinculante.

Que, el procedimiento de remoción ante el Jurado de Enjuiciamiento no tiene más efecto que destituir al acusado, no encontrándose prevista la sanción de inhabilitación. Que, en tales condiciones, no existe diferencia en cuanto a los efectos jurídicos entre la aceptación de la renuncia por el Presidente con posterioridad a la acusación del Consejo de la Magistratura y el cese por remoción del Jurado de Enjuiciamiento.

Que, por las consideraciones expuestas resulta procedente formalizar la aceptación de la renuncia presentada.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 4 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:**

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia del señor doctor Carlos Daniel LIPORACI (L.E. Nº 4.410.949) presentada con fecha 23 de Febrero de 2001, al cargo de JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 3 DE LA CAPITAL FEDERAL.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

## En disidencia, el doctor Guillermo Oscar Nano dice:

1. Por las razones que seguidamente se expondrán no corresponde ordenar el archivo de estas actuaciones. La aceptación de la renuncia del magistrado encartado por parte del señor Presidente de la República de que da cuenta el decreto nro.246/2001, ha sido adoptado en violación a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Nacional que prohíbe al Presidente de la República ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de las causas pendientes o restablecer las fenecidas.

2. Las reflexiones críticas a dimisiones como la de este caso, como procedimiento para evitar el formal juzgamiento —conducta de la que el conjunto social no hará lectura benevolente— han sido expuestas tanto por el miembro del Jurado Dr. Penchansky como por el suscripto al tratar similar cuestión en las causas 1/1999 y 4/2000. Por razones de brevedad a ellas me remito y las doy por reproducidas.

3. La disidencia en este caso, no apunta tanto a la crítica del proceder referido; sin a quién debe tratarlo. Para ello, en primer lugar debe enfatizarse sobre la naturaleza jurídica de este Jurado, tema respecto al cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la causa "Sueldo de Polesman" (La Ley 1987-C, pág.245); siguiendo con "Magin Suárez Luis" (La Ley 1988-C-pág.130) ha ido elaborando la doctrina del carácter que jurisdiccional de este Jurado, para concluir con encomiable precisión en "Nicosia" (El Derecho Tomo 158, págs. 237 a 267). En su comentario Germán Bidart Campos afirma: "sintéticamente el meollo de todo este instituto: se trata de un juicio de sustancia política pero que en lo formal es jurídico; por lo tanto no puede apartarse de las reglas del debido proceso, debiendo ser respetadas sus pautas con el mismo rigor que existen para el resto de los juicios (considerando 3º). Este Jurado ha reiterado, hechos suyos y desarrollado estos principios en la causa nro.2 Brusa Víctor Hermes, especialmente a fs.1750.

4. Siendo ello así el Poder Ejecutivo no puede resolver conflictos en ningún tipo de materia y en ningún momento del proceso (Miguel Angel Ekmedjian "Tratado de Derecho Constitucional" Tomo V, Pág.243 Ed.1999). Consecuentemente la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo en violación a lo dispuesto en el art.109 de la Constitución Nacional deviene insanablemente nula.

5. En los considerandos del decreto de aceptación de la renuncia del Dr. Liporaci se afirma que no existe norma que limite la evaluación de la renuncia que efectúa el Poder Ejecutivo; pero se olvida que tampoco existe norma constitucional que le de esa atribución,

ni se aclara si la evaluación es respecto a la conducta del magistrado o a las facultades del Presidente.

6. La doctrina correcta, que es la que propiciamos, fue aplicada en 1911 por el Presidente Roque Saenz Peña en el proceso de enjuiciamiento del Juez Ponce y Gómez. La dimisión fue rechazada porque el Poder Ejecutivo entendió que "no podía inmiscuirse en un caso en el que había tomado jurisdicción otro órgano del estado".

7. El procedimiento para lograr la nulidad, no existiendo un órgano superior para dirimir el conflicto entre quien se atribuye la facultad de considerar la renuncia y quien realmente lo tiene, queda en cabeza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como intérprete supremo de la Constitución Nacional. El trámite para someterlo a su decisión es el planteamiento del conflicto de poderes, tema trascendente que no ha tenido en nuestro país un desarrollo orgánico ni una recepción constitucional o legislativa que facilite su planteamiento. En la práctica forense la Corte Suprema de Justicia lo ha enderezado como una exégesis extensiva del inciso 7º del art.24 del decreto 1285/58.

8. La Corte Suprema de Justicia de la Nación el 27 de noviembre de 1990 en la causa "González Antonio y otros en Banco del Interior y Buenos Aires", publicado en La Ley 1991 -B- pág. 205-220 señaló la competencia federal en cuestiones que entrañen gravedad institucional, como sin duda existe en este caso. Incluso para ello la Corte puede superar "los ápices procesales frustratorios del control constitucional confiado a ella" "Dromi José s/ avocación en La ley 1990 E-pág. 96. Para ello, en la mayoría de los casos se ha optado por la aplicación de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48.

Por las razones expuestas el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación RESUELVE:

1º) Que es competencia del Jurado de Enjuiciamiento el decidir sobre la renuncia de un Magistrado sometido a proceso de remoción.

2º) Que ante la aceptación de la renuncia del Juez encartado Dr.Carlos Daniel Liporaci por parte del Presidente de la República corresponde promover la nulidad de dicha resolución.

3º) Encomendar al Presidente del Jurado la promoción ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con carácter urgente en razón del plazo previsto en el art.115 de la Constitución Nacional, del conflicto de poderes a que se refiere los considerandos de este voto, mediante el procedimiento del art.14 de la ley 48. Firmado. Guillermo Oscar Nano. Miembro Titular del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.



# La Corte dispuso la suspensión parcial de la ley de Minoridad

*Resolvió que no se apliquen los artículos que otorgan al Ejecutivo facultades consideradas propias de la Justicia. Inusual disparidad de criterios entre los miembros del máximo tribunal bonaerense*

**L**a Suprema Corte dispuso la suspensión cautelar (provisoria) de la aplicación de algunos artículos de la nueva ley de Minoridad de la Provincia, esto es, de aquellos que otorgan a organismos administrativos (del Poder Ejecutivo) facultades que en la Justicia consideran de índole judicial, y que en la resolución de ayer son definidas como "potestades para resolver la situación de derechos controvertidos de los menores".

De esta forma, la Corte hizo lugar parcialmente al pedido del Procurador General de la Provincia, Eduardo De la Cruz, quien había solicitado la suspensión de la vigencia de la totalidad de la ley, hasta que se resuelva la demanda por inconstitucionalidad que presentó contra la norma en cuestión.

Con todo, los artículos alcanzados por la resolución son tan sustanciales -alcanzan a todo lo que tiene que ver con procedimientos y tratamiento de menores asistenciales y penales- que podría decirse que, en la práctica, está ahora en vigencia nuevamente la antigua ley, según consideraron fuentes judiciales consultadas.

La ley 12.607, que replantea a fondo todo el sistema de atención de menores que, por causas diversas, deben quedar bajo la tutela del Estado, fue sancionada por unanimidad en ambas Cámaras de la Legislatura bonaerense, con un texto que acordado tras varios meses de trabajo de una comisión integrada por legisladores de todas las bancadas y representantes del Ejecutivo, apoyados por especialistas. Se consideró una norma innovadora, que venía a mejorar sustancialmente el sistema y fue promulgada en los primeros días de enero.

Sin embargo, la ley produjo en ámbitos de la Justicia un extendido y notorio malestar que tomó forma hace algunas semanas con la demanda por inconstitucionalidad -más el pedido de suspensión cautelar- que presentó el Procurador, bajo el fundamento de que la norma concede al Poder Ejecutivo atribuciones inherentes a la Justicia.

Lo cierto es que una inusual disparidad de criterios provocó el tratamiento de esta cuestión en la Corte. De sus nueve miembros, tres (De Lázzari, Pettigiani y Ghione) votaron por la suspensión de algunos artículos de la ley; otros tres (Laborde, Salas y San Martín) por suspender la totalidad de la norma; dos (Negri y Pisano) por rechazar el pedido del Procurador por no considerarlo "legitimado" para hacer el planteo; y uno (Hitters) por rechazar también la medida cautelar pero por considerar que la cuestión no tiene la contundencia necesaria como para suspender la vigencia de una ley.

Así, en principio ninguna postura consiguió la mayoría necesaria. Y finalmente la resolución llegó por los puntos de coincidencia entre las dos posturas que habían obtenido tres votos: la que disponía la suspensión total de la ley y la que sostenía la suspensión de algunos artículos; criterio éste último, está claro, que contenía la coincidencia entre esas dos posiciones.

De este modo, la Suprema Corte resolvió "disponer con carácter precautorio la suspensión de la aplicación" de la nueva ley de Minoridad "en todo cuanto concierne a la potestad atribuida a organismos administrativos para resolver la situación de derechos controvertidos de menores, la que continúa supeditada a la correspondiente resolución judicial". Y dispuso también la suspensión "en lo referido a la necesidad de utilización de los mecanismos previstos como previos a la intervención y decisión judicial; y a la modificación generada en lo que concierne a la intervención del Ministerio Público; y a cualquier otro aspecto de esta norma que posea vinculación directa o indirecta" con la decisión tomada.

La Corte advirtió asimismo que, debido a estas suspensiones, quedan en vigencia los art. 201, 202 y 203 de la antigua ley de Minoridad.

Fuente: "El Día", de La Plata (22/03/01)

# Minoridad: Unos Jueces aplican la Ley, otros no, otros un poco.

*Contra la nueva norma hay un planteo de inconstitucionalidad que debe resolver la Suprema Corte. Pero en tanto los magistrados adoptan disímiles criterios sobre su vigencia. Situación anárquica.*

**E**n una auténtica anarquía se ha convertido el sistema de Minoridad bonaerense a partir de la nueva ley: algunos jueces la aplican íntegramente, otros no la aplican en ninguno de sus términos, y un tercer grupo -el más numeroso- aplica algunos artículos y otros no.

Esta situación transcurre mientras la Suprema Corte provincial tiene pendiente de resolución desde hace varias semanas un planteo de inconstitucionalidad de la ley de Minoridad, sancionada a comienzos de enero, presentado por el Procurador General de la Corte, Eduardo De la Cruz, y un pedido de que, hasta que se expida sobre esa cuestión, resuelva de inmediato una medida cautelar que suspenda la vigencia de la norma.

Como se ha venido informando, el Procurador pidió que se declare inconstitucional la ley -sancionada por unanimidad luego de meses de trabajo en su elaboración de una comisión integrada por legisladores de todos los bloques, representantes del Ejecutivo y expertos en la materia-, por considerar que le traspasa al Ejecutivo facultades propias de la Justicia. Y, hasta donde se sabe, la Corte no produjo hasta ahora una resolución -ni siquiera en cuanto a la suspensión cautelar-, debido a las posiciones encontradas que existirían entre sus nueve integrantes sobre la cuestión planteada, centrándose la expectativa en la posibilidad de que el tribunal pueda, en su plenario de hoy, alcanzar alguna postura que le permita emitir un dictamen.

Lo cierto es que, mientras tanto, algunos jueces de Menores han resuelto no aplicar la ley. Es el caso, según trascendió, del Dr. Julio Bardi, quien así lo

comunicó a la Corte, fundando su decisión en que, por caso, la norma dispone el funcionamiento de organismos tales como fiscalías y defensorías que en la práctica no existen porque no han sido creados. Para este magistrado, si la ley ordena que actúen organismos que en verdad son inexistentes, la norma en consecuencia no está vigente, atendiendo a que sus cláusulas transitorias -las que se refieren a la paulatina creación, justamente, de nuevos organismos- tendrían efecto suspensivo. Y también entiende este juez que esta ley es en verdad un Código, un cuerpo orgánico y sistematizado de normas, por lo que resultaría imposible considerar su parcial vigencia y su parcial aplicación.

En cambio, otros jueces resolvieron aplicar íntegramente la norma; situación que, para los críticos de esta postura, significa que "haya gente buscando fiscalías que no existen", y se dispongan para los menores garantías y medidas que, en la práctica no se pueden otorgar ni aplicar porque los organismos correspondientes no están en funcionamiento.

Un tercer grupo, como se dijo, ha resuelto aplicar algunos artículos de la nueva ley y otros no, básicamente, entre éstos últimos los referidos a organismos e institutos aún pendientes de creación.

En definitiva, el sistema de Minoridad muestra desde hace algunas semanas, al menos en su faz judicial, un funcionamiento caótico.

Fuente: "El Día",  
de La Plata, edición del 21/03/01.



Esta publicación se imprime en los talleres  
del Colegio de Abogados de San Pedro:  
Acaesuso 450 - San Pedro - Tel. 4743-9474



*Colegio de Abogados  
de San Isidro*